

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001-33-36-033-2021-00162-00**

**Convocante: EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN**

**Convocado: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Auto interlocutorio No. 472

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre la convocante EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN y por el otro lado, LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

*“2.1.) La señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.329.506, el 20 de enero de 2020, suscribió el contrato No. 058 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y vigilancia para EAPB.*

*2.2.1.) Dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 20 de enero al 28 de diciembre de 2020.*

*2.2.2.) Para el 31 de diciembre de 2020, la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, presenta Cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803 por un valor de \$ 3.124.333, sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.*

2.2.3.) Para lo descrito en los numerales anteriores mi representada contaba con el memorando de autorización del pago de dicho periodo por parte del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN.

2.2.) La secretaria General de la superintendencia de salud expide la circular interna el 19 de noviembre de 2020, en la que ordena las actividades a realizar para el cierre de vigencia del año 2020 e inicio del año 2021, estando dichas directrices en contravía de todos y cada uno de los contratos firmados por los aquí convocantes así como en contravía de las directrices de cada uno de los supervisores del contrato:

Para garantizar la oportunidad, transparencia y calidad de la información que se debe registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- y en concordancia con la circular No. 031 de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se relacionan a continuación las actividades a realizar para el cierre de la vigencia fiscal 2020, las cuales deben ser atendidas por todas las dependencias, supervisores y contratistas de la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Cierre Vigencia 2020 y Apertura Vigencia 2021

ACTIVIDADES	FECHA MÁXIMA
Ultimo día para entregar novedades de nómina al Grupo de Talento Humano	Diciembre 4 de 2020
Programación de pagos correspondientes al mes de diciembre	Diciembre 9 de 2020
Límite para la legalización de la Caja Menor	Diciembre 18 de 2020
Último día para finalización de comisiones	Diciembre 18 de 2020
Último día para legalización de comisiones	Diciembre 23 de 2020

(...)"

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"3.1.- Que se declare que la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.329.506, el 20 de enero de 2020, suscribió el contrato No. 058 de 2020, con la superintendencia nacional de salud.

3.2.1.) Que con fundamento en el contrato descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de salud no le cancelo (sic) a la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, la suma de \$3.124.333, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020.

*3.2.2. Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.2. y 3.2.1 la Superintendencia Nacional de salud cancele en favor de la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, la suma de \$ 3.124.333, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, el cual ya está autorizado su pago, por Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional.”*

## **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Remisión del acta del acuerdo conciliatorio (2 fls.).
2. Solicitud de conciliación (5 fls).
3. Poder (2 fls.).
4. Memorando de autorización de pago, suscrito por PATRICIA LOZANO GUARNIZO, Directora encargada de Inspección y Vigilancia para EAPB con el listado anexo de los contratistas autorizado para su pago incluyendo a la convocante (2 fls.).
5. Relación de contratos objeto de pago para el 16 y 28 de diciembre de 2020 (8 fls.)
- 6 .Reporte de resumen de pago emitido por Mi planilla Compensar (1 fl).
7. Copia acta de inicio del contrato No. SNS-CD-58-2020 (2 fls.).
8. Impresión de correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 (1 fl.).
9. Histórico radicación correos electrónicos por medio de los cuales la convocante allega cuenta de cobro y las respectivas respuestas (6 fls.).
10. Constancia de recibido de la Convocada Superintendencia Nacional de salud (2 fls.).
11. Notificación a la Agencia nacional de defensa judicial (3 fls).

12. Memoria dirigido a la Procuradora 51 Judicial para Asuntos Administrativos aportando documentos (7 fls.).

13. Auto No. 001 proferida por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial (1 fl.).

14. Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se le otorga poder al Doctor Diego Alejandro Pérez Parra, con sus documentos de identidad (16 fls.).

15. Acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud expedida el 17 de junio de 2021 (1 fl.).

16. Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de junio de 2021 por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos (4 fls.).

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día dieciocho (18) de junio de 2021 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI en su condición de Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

El apoderado de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que el apoderado de la parte convocada manifestó:

*“(...)Conforme a los argumentos expuestos, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, aclarando que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de acuerdo a lo establecido en el contrato, además obra soporte de autorización de pago por parte de la supervisora del contrato, por lo cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro denominado*

*pago de sentencias judiciales y conciliaciones para pagar los honorarios adeudados a la Convocante. En este sentido se sugiere conciliar por las sumas reclamadas por la convocante sin que para el efecto haya lugar de intereses legales o moratorio a su favor". Reconocer y pagar a favor de la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON, la suma de \$3.124.333, correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios, el que se cancelara (sic) por el rubro de pago de conciliaciones y sentencias. El pago de los honorarios, se hará sin intereses, costas ni agencias en derecho y se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento de pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación en la procuraduría y se confirma en los juzgados."*

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, y manifestó sobre lo anterior:

*"Como quiera que dicho acuerdo se encuentra enmarcado en los parámetros legales solicitados y que no existe causal que invalide lo actuado le solicito al señor procurador impartir aprobación y dar continuidad al procedimiento."*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

**1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN y como convocada LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN al abogado LUIS ÁLVARO RODRIGUEZ BELTRÁN, con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación y reconocido mediante Auto No. 001 del 13 de mayo de 2021. Igualmente, fue aportado poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 por el Superintendente Nacional de Salud al abogado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, reconocido en la audiencia celebrada en la fecha del 18 de junio de 2021, con la facultad expresa para conciliar ante las diferentes Procuradurías cuando el Comité de Conciliación de la entidad así lo autorice.

## **2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el parágrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de las controversias contractuales, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 25000-23-36-000-2013-01485-01 (57096) del 5 de octubre de 2018, señaló que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el literal j) numeral v) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato, es decir, el 28 de diciembre de 2020, toda vez que es la fecha de terminación del contrato y se acreditó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la convocante.

Por ello, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 29 de diciembre de 2022 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 21 de abril de 2021, se colige que se presentó dentro del término, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

## **3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago del periodo del 16 al 28 de diciembre por concepto de prestación de los servicios profesionales, derivados del contrato No. 058 de 2020 suscrito entre la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON y la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Lo anterior, dado que al estudiar las pruebas aportadas al expediente se tiene que fueron aportados:

- Contrato suscrito entre la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN y la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, donde se especifica el objeto del contrato, sus funciones y el tiempo de duración del mismo.
- Memorando del 31 de diciembre de 2020 donde se da autorización de pago, firmado por PATRICIA LOZANO GUARNIZO como Directora Encargada de Inspección y Vigilancia para EAPB, con el listado anexo de los contratistas autorizados para su pago incluyendo a la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN.
- Informe de supervisión No. 13 del Contrato No. 058 de 2020 elaborado por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y perteneciente a la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN.
- Acta de inicio del contrato No. 058 de 2020.
- Copia del reporte de compromiso presupuestal de gasto comprobante de la “SIF”
- Correos electrónicos donde refieren que la convocante radicó la cuenta de cobro con sus respectivos anexos y las respuestas por parte de la entidad.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:**

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.<sup>3</sup> El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se evidenció que el apoderado de la entidad convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario constancia secretarial emitido y suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual entre la convocante y la Superintendencia Nacional de Salud a través del contrato suscrito entre ellas, para la prestación de los servicios profesionales *"...para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia por la EAPB"*; el cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN desde el 20 de enero de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, como se advierte en el Informe de Supervisión No. 13 al contrato No. 058 de 2020 y el no pago por concepto de prestación de los servicios profesionales de la convocante en el periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

En consecuencia, al encontrarse configurado el incumplimiento de la obligación de pago causado a la convocante y por estar las partes legitimadas para conciliar el saldo pendiente del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 por la ejecución del contrato No. 58 de 2020, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 18 de junio de 2021 ante la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en cuyos términos la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD pagará por concepto del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 la prestación de los servicios de EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN dentro del contrato No. 058 de 2020, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.124.333) a la señora EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGÓN.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f874be6391069f3c3cb85acc5b1cc5d570ba50b2348a21fb1039616292323110**

Documento generado en 30/06/2021 06:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**